

Resolución No. 01099

POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-05-2025-2040 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018; en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado inicial SDA 2025ER105233 del 16 de mayo de 2025, la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, con NIT. 811.020.804-2, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Chiguaza, para el proyecto denominado: “**CÚSPIDE APARTAMENTOS**”, localizado en la quebrada Chiguaza, sobre la Carrera 48 K SUR No.3F-16, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C. Trámite contenido en el expediente **No. SDA-05-2025-2040**.

Una vez realizada la revisión de la solicitud antes mencionada, mediante radicado 2025EE212919 del 16 de septiembre 2025, esta Secretaría formuló una serie de requerimientos técnicos y documentales dentro del trámite ambiental en curso, con el fin de complementar, aclarar y ajustar la información previamente presentada por el interesado, concediéndole el término de **UN (1) MES**, contado a partir de la comunicación, para realizar y presentar los ajustes correspondientes. Dicho requerimiento fue debidamente comunicado a la interesada el 17 de septiembre de 2025.

A través del radicado 2025ER283379 del 29 de noviembre de 2025, la sociedad atendió las observaciones efectuadas e indicó adjuntar documentación técnica complementaria.

Finalmente, la Subdirección de Recurso Hídrico realizó visita técnica de evaluación el 06 de marzo de 2026, con objeto de verificar en campo la existencia o no de las obras, actividades o intervenciones planteadas para la ocupación del cauce o afectación de la fuente hídrica denominada quebrada Chiguaza.

Resolución No. 01099

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico, en el marco de sus competencias, emitió el Concepto Técnico No. 01256 del 25 de marzo de 2026, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la información allegada mediante radicado SDA No. 2025ER283379 del 29 de noviembre de 2025 por parte de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., se concluye que la documentación presentada no subsana de manera integral los requerimientos formulados mediante comunicación oficial externa SDA No. 2025EE212919 del 16 de septiembre de 2025, los cuales son indispensables para determinar la viabilidad del permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos para el proyecto denominado “CÚSPIDE APARTAMENTOS”, en la quebrada Chiguaza.

Como resultado de la visita técnica y del recorrido efectuado conforme a los puntos definidos, NO SE EVIDENCIÓ LA EXISTENCIA de obras, intervenciones o actividades asociadas a ocupación de cauce sobre la quebrada Chiguaza en el área del proyecto.

En consecuencia, y considerando la insuficiencia de la información técnica allegada, esta Autoridad Ambiental no cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que se configura la procedencia del desistimiento del trámite y el archivo del expediente SDA-05-2025-2040, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita atender la totalidad de lo señalado en el presente concepto técnico, con el fin de proceder con el desistimiento tácito y archivo del expediente SDA-05-2025-2040, correspondiente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos presentada por la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., teniendo en cuenta que, si bien el solicitante allegó respuesta a los requerimientos formulados mediante comunicación oficial externa SDA No. 2025EE212919 del 16 de septiembre de 2025, la información presentada no subsana de manera integral los requerimientos técnicos y documentales efectuados por esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, en consideración a que la documentación aportada resulta incompleta para efectos de continuar con la evaluación del trámite, razón por la cual es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con peticiones incompletas y desistimiento tácito, en virtud del principio de eficacia.

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar

Resolución No. 01099

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

En concordancia con lo anterior, la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., identificada con NIT 8110208042, podrá presentar una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos para las intervenciones proyectadas en la quebrada Chiguaza, dando cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos para el trámite. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Asimismo, el artículo 58 establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica. Los artículos 79 y 80 consagran que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 ibidem establece que dicha función se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Lo anterior, en armonía con el artículo 66 de dicha norma, que confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones

Resolución No. 01099

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

3.1. Del desistimiento tácito del trámite administrativo

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud, así:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

La precitada norma, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En este orden de ideas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se les dará también publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín Legal Ambiental.

3.2. Del archivo del expediente

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

Resolución No. 01099

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

El precitado artículo no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes. Por tanto, esta Autoridad debe, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma, remitirse a los aspectos no regulados así: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*). En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. DEL CASO CONCRETO

La solicitud inicial de permiso de ocupación de cauce allegada mediante radicado 2025ER105233 del 16 de mayo de 2025, fue objeto de apertura del expediente **SDA-05-2025-2040**, en pro de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

En virtud del principio de legalidad y eficacia, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico. Por lo tanto, una vez verificada la documentación que allegó la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, para la solicitud de permiso de ocupación de cauce para el proyecto denominado: “**CÚSPIDE APARTAMENTOS**”, localizado en la quebrada Chiguaza, sobre la Carrera 48 K SUR No.3F-16, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., se determinó que esta se encontraba incompleta.

Resolución No. 01099

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría emitió el requerimiento con radicado 2025EE212919 del 16 de septiembre 2025, en el que le concedió a la sociedad un término de **UN (1) MES CALENDARIO**, contado a partir de la comunicación del documento, para dar respuesta a lo solicitado. Dicho requerimiento quedó debidamente comunicado a la sociedad el 17 de septiembre de 2025, por lo que la misma tenía hasta el 16 de octubre del mismo año para radicar la respuesta.

Pese a lo anterior, la sociedad da respuesta a lo solicitado el 29 de noviembre de 2025 a través del radicado 2025ER283379, y una vez realizada la debida evaluación del mismo por parte de profesionales técnicos de esta Subdirección, se encontró que no se subsanaron de manera integral los aspectos técnicos y documentales solicitados, persistiendo vacíos en componentes fundamentales para la evaluación del trámite, tales como el cartográfico, geotécnico, estructural e hidrológico - hidráulico.

En consecuencia, la información presentada por el solicitante, resultó insuficiente para continuar con la evaluación de la viabilidad técnica del proyecto, al no contar esta Autoridad Ambiental con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud.

Por lo anterior, esta Subdirección no encuentra fundamento jurídico para continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Chiguaza para el proyecto denominado: “*CÚSPIDE APARTAMENTOS*”, localizado en la quebrada Chiguaza, sobre la Carrera 48 K SUR No.3F-16, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., a la luz de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo radicado No. 2025ER105233 del 16 de mayo de 2025, por la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, con NIT. 811.020.804-2. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente **SDA-05-2025-2040** en el cual reposa lo actuado. Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud del permiso pueda ser presentada nuevamente, con el lleno de requisitos de ley.

V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Resolución No. 01099

En virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas señala en el numeral 13 del artículo 7 la siguiente competencia al despacho del Secretario(a) Distrital de Ambiente:

“(...) 13. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental y medidas preventivas. (...)”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo radicado 2025ER105233 del 16 de mayo de 2025, a nombre de la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, con NIT. 811.020.804-2, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **SDA-05-2025-2040** a nombre de la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, con NIT. 811.020.804-2, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, para que proceda con el correspondiente archivo del expediente **SDA-05-2025-2040**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, con NIT. 811.020.804-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 82-85 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10)

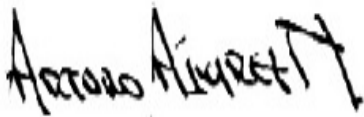
Página 7 de 8

Resolución No. 01099

días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales, o en la diligencia de notificación personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente: SDA-05-2025-2040

Concepto Técnico: 01256 del 25 de marzo de 2026 (2026IE57427)

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260689	FECHA EJECUCIÓN:	15/04/2026
--------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------